simple fiel, y tratarlos como si nunca hubiesen sido elevados al clericato.

La *comunion extrangera* ó *peregrina* era otro castigo de la misma naturaleza, aunque con nombre diferente, al que muchas veces castigaban los cánones á los obispos y clérigos. Ni bien era excomunion ni deposicion, sino una especie de suspension de las funciones del órden, y pérdida de la dignidad que tenia un clérigo; no se les concedia la *comunion* sino como se daba á los extrangeros. Si el castigado era presbítero ocupaba entre estos el último lugar, como si fuera un sacerdote extrangero, y sucesivamente lo mismo los diáconos y subdiáconos.

Manda el segundo Concilio de Agda que el clérigo que se niegue á frecuentar la Iglesia se le reduzca á la *comunion extrangera* ó *peregrina*.

Contraria á todos los cánones y disposiciones de la Iglesia es la costumbre establecida en Francia de negar la *comunion* á los criminales condenados á muerte en castigo de sus delitos, pues nuestra Santa Madre quiere que se conceda la *comunion* á los que con suficientes disposiciones se confiesan antes de la ejecucion de la sentencia: « Quæsitum est aliquibus fratribus de his que in » patibulis suspenduntur pro suis sceleribus, » post confessionem Deo peractam, utrum cada- » vera eorum ad ecclesias deferenda sint, et » oblationes pro eis offerendæ, et missæ cele- » brandæ an non. Quibus respondimus, si omni- » bus de peccatis suis puram confessionem agen- » tibus et digne pœnitentibus, communio in fine » secundum canonicum jussum danda est, cur » non eis, qui pro peccatis suis pœnam extremam » persolvunt? Scriptum est enim: NON VINDICAT » DEUS BIS IN IDIPSUM. *C. Quæsitum* 30, *caus.* 13, » *quæst.* 2. »

Efectivamente: *Scriptum est*: *Non vindicat Deus bis in idipsum*: Ni quiere Dios que se condene el pecador sino que se arrepienta y viva. ¡Qué contraste bajo este punto de vista entre nuestras costumbres religiosas y las de la Francia! Al ver el esmero y celo evangélico con que nuestros sacerdotes asisten á los reos, les dispensan todos los auxilios espirituales, derraman en su corazon todo ese bálsamo que dan los consuelos de la religion, y por último viva imágen del *buen pastor* no abandonan la oveja extraviada hasta que en el mismo patíbulo entrega su alma en manos del Eterno.

No solo en España se desaprueba esa disciplina de la Iglesia galicana, sino que en la misma Francia hay prelados eminentes que con el Derecho canónico en la mano, prueban que no debe negarse la *comunion* á los criminales condenados al último suplicio. Tal ha sido el Illmo. Señor Gousset, arzobispo de Reims, en una sapientísima disertacion publicada en *l'Univers*.

CONCEPCION. Es una accion profundamente misteriosa por medio de la cual la materia prolífica adquiere otras cualidades diferentes, y empieza á formar la vida de un nuevo sér.

En el instante mismo de la *concepcion* se verifica la animacion del gérmen humano, porque sin ella ni podria crecer, moverse, ni nutrirse, y añade San Gregorio Niceno que no puede admitir el buen sentido el que una cosa inanimada tenga poder para crecer y moverse: *Enim verò posteriorem esse originem animarum, ipsasque recentiores esse corporum compositione, nemo sana mente præditus in animum induxerit; cum manifestum et perspicuum sit quod nihil cœnimis habeat in se vim movendi pariter atque crescendi.* Observándose esto en el niño desde los primeros tiempos de la gestacion, preciso es que esté animado y tenga vida.

Antiquísima es ya esta doctrina, pues Tertuliano decia en el Apologético cap. 9. *Nobis homicidio semel interdicto, etiam conceptum in utero. Homicidii festinatio est prohibere nasci; nec refert natam quis eripiat animam, aut nascentem disturbet*: HOMO EST ET QUI EST FUTURUS, ET FRUCTUS OMNIS JAM IN SEMINE EST. Véase lo que decimos sobre esto en la palabra ABORTO.

CONCESION. En términos de cancelaria, la *concesion* es la segunda parte de la signatura, que si es la misma del Papa ó de su delegado se hace por *fiat* ó *concessum*.

Despues de la firma del Papa ó del cardenal prefecto, vienen en la signatura las cláusulas en que se concede la gracia. Véase BULA. Hé aquí cuáles son y el sentido en que deben tomarse; la primera es la que empieza por estas palabras; *Cum absolutione a censuris ad effectum*, etc. Véase ABSOLUCION, DEFECTO.

La segunda es: *Quod oratoris dispensationes*, etc. El efecto de esta cláusula es que si el impetrante habia obtenido alguna dispensa que se viese obligado á mencionar, le disimularia de ella esta cláusula por las palabras que siguen: *Habeatur pro expressis*; sobre lo que puede verse lo que hemos dicho de la dispensa particular de los bastardos en esta palabra. Véase tambien EXPRESION.

La tercera cláusula, *Et cum clausula generalem*, etc., extendida en estos términos: *Reservationem importante, ex quavis clausula etiam dispositione exprimenda*, significa que en este caso entiende el Papa que la vacante del beneficio por cualquier reserva general puede hacerse *dispositive*, es decir, manifestando en las bulas la expresion que se haya omitido en la signatura con relacion á esta reserva.

La cuarta cláusula es de *Provisione canonicatus et præbendæ primo dictorum pro eodem oratore ut supra*: quiere decir que la gracia debe ser conforme á la súplica del impetrante.

La quinta cláusula contiene estas palabras: *Et quatenus litigiosi existant litis status, ac nomina judicum et collitigantium, juraque et tituli illorum exprimi, seu pro expressis habere possint.*

Esta cláusula y las siguientes hasta la nueve se refieren exclusivamente á la disposicion del capítulo *Si hi contra quos, ut lite pendente*, etc. in 6° que quiere que los beneficios en litigio no puedan conferirse por los ordinarios en caso de muerte de uno de los colitigantes: *Ne novi adversarii superstitibus dentur*. En consecuencia esta cláusula dispensa al impetrante de hacer mencion del litigio, si lo hay, como parece exigirlo la constitucion de Bonifacio VIII.

Sexta cláusula: *Et litteræ in forma simplicis provisionis gratiosa subrogationis, etiam quoad possessionem.*

Esta cláusula se refiere al verbo que se halla al fin de todas las cláusulas siguientes, *expediri possint*, significa que la provision contiene la subrogacion de los derechos del resignante, aun cuando estuviese el beneficio en litigio en lo posesorio ó petitorio.

Sétima cláusula: *Gratiæ si neutri, si nulli, si alteri, perinde valere, cum gratificatione opportuna, quatenus illis locus sit extendendus, simul, vel separatim, expediri possint.*

Esta cláusula es una de las que hemos dicho que se refieren á los litigios; ahora bien, como las provisiones de los beneficios en litigio son de diferentes especies, segun la naturaleza de los favores que el Papa tiene á bien hacer al impetrante: entiende Su Santidad por esta cláusula que las provisiones se expedirán *in forma gratiæ, si neutri aut si nulli*, etc.

Octava cláusula: En esta empiezan las derogaciones y contiene las de la regla de *subrogandis*, segun la que nadie puede sustituir en los derechos á un colitigante, sino aquel contra quien intentó el proceso: *Cum derogatione regularum de subrogandis collitigantibus, attento quod non in potentiorem et ad effectum resignationis hujusmodi tantum.*

La cláusula nueve, contiene una derogacion de la regla de los veinte dias: *Ac de viginti diebus quatenus absens, et ultra montes degens resignet.*

La cláusula décima es una derogacion de la regla de *verisimili notitia*.

La undécima lo es del derecho de patronato lego.

La cláusula duodécima contiene una quinta derogacion de los estatutos y constituciones particulares de las iglesias catedrales ó colegiales, que podrian impedir el efecto de las provisiones.

La cláusula décimatercera da poder á los oficiales de la cancelaria para que expresen en las bulas las cosas que el Papa supone deben haber puesto y hayan omitido en la súplica, relativas á los nombres de las personas y beneficios, y demas expresiones que pudieran ser necesarias.

La cláusula décimacuarta se pone en las signaturas de los beneficios incompatibles: concede dos meses para abandonar uno de los dos beneficios incompatibles, conforme á la Extravagante *Ut quos*.

La décimaquinta y última cláusula es la siguiente: *Et dummodo antea super resignationem hujusmodi data capta, et consensus extensus non fuerint.*

Amydenio que hace mencion de este decreto, dice, que en tiempo de Paulo III los expedicionarios franceses despues de la fecha de una resignacion expirada hacian otra súplica y ponian otra fecha sin mentar la primera, y despues otra, prolongando de este modo las resignaciones cuanto querian: que este fraude lo remedió el Pontífice Urbano VIII, usando la cláusula *Si alia data capta non fuerit*: la que impidió la multiplicidad de resignaciones en favor de la misma persona. Dice Dunoyer que no deja el Papa de derogarla algunas veces indirectamente en estos términos: *Dummodo antea data capta, et consensus extensus non fuerint in favorem alterius quam resignantis.*

CONCESSUM. Es una palabra familiar en materia de provisiones de la corte de Roma. En las signaturas firmadas por el cardenal delegado del Papa se ve *concessum ut petitur*; en las firmadas por el Papa se halla *fiat ut petitur*. Los italianos distinguen estas dos signaturas de un modo que no es conocido entre nosotros.

CONCILIÁBULO. Así se llama en general toda asamblea eclesiástica en que no ha intervenido la autoridad de un superior legítimo, ó se ha celebrado por hereges ó cismáticos contra las reglas de la disciplina de la Iglesia. Los arianos, los novacianos, donatistas, nestorianos, eutiquianos y demas sectarios, celebraron muchos, en los que establecieron sus errores y manifestaron su odio contra el Papa San Leon. El mas célebre de estos falsos concilios fue el llamado latrocinio de Efeso, tenido en esta ciudad por Dioscoro, patriarca de Alejandría, á la cabeza de los partidarios de Eutiques; condenó el concilio de Calcedonia aunque legítimo, pronunció anatema contra el Papa San Leon, é hizo maltratar á sus legados y á todos los obispos que no quisieron pasarse á su partido.

CONCILIO. Es una reunion de prelados y doctores, para determinar los negocios pertenecientes á la fé, á la religion y á la disciplina.

El nombre de *concilio* empleado por los romanos para expresar las asambleas públicas á que no asistian los patricios, y que en esto se diferenciaban de los *comicios*, se ha aplicado en la Iglesia á las reuniones en que se tratan asuntos de la religion. Dice San Isidoro en su libro de las *Etimologias, cap.* 26: « Concilii vero nomen tractum » est ex more romano. Tempore enim quo agebantur causæ, conveniebant omnes in unum, et com- » muni intentione tractabant: unde et concilium » a communi intentione dictum est, quasi, conci- » dum, Din Llitteram transeunte; vel concilium dic- » tum est a communi intentione, eo quod in unum » dirigant omnem mentis intuitum; cilia enim » oculorum sunt; unde qui sibimet dissentiunt, » non agunt concilium, quia non consentiunt in » unum. » *Cap. Canone, dist.* 15. En el sentido de

esta etimologia llamaron los griegos á los concilios con el nombre de sinodos: « A SYN, quod est » simul, et ODOS quod est via, quia omnes ad » eundem finem tendunt. » Dice en cuanto á esto Doujat: « Concilium non tam a concidendo aut a » CON et CILIO, ut putavit Isidorus Hispaliensis, » quam ut Varroni visum a conciliando dictum, » id est, convocando seu conciendo. » *Prænot. can., lib. II, cap. 1, n. 1.*

§ I. DIVISION DE LOS CONCILIOS, SU ORIGEN Y EFECTOS EN GENERAL.

Se conocen muchas clases de *concilios*, tales como generales, nacionales, provinciales, diocesanos y aun regulares.

Los *concilios* generales, llamados tambien ecuménicos ó plenarios, son aquellos en que reunidos los obispos y doctores de todas las partes del globo, representan la Iglesia universal: *Universalia concilia sunt quæ sancti Patres ex universo orbe, in unum convenientes, juxta fidem evangelicam et apostolicam condiderunt. C. 1, dist. 15, vers. Inter cœt.*

Los nacionales son las reuniones de los prelados de toda una nacion; tales son la mayor parte de nuestros célebres antiguos concilios de Toledo, los de Cartago en Africa, y los de Orleans en Francia.

Los provinciales se componen del metropolitano y de los obispos de la provincia: hay *concilios* que son algo mas que nacionales sin ser ecuménicos: tales son los *concilios* llamados de Occidente, y que el Papa los convocaba en Roma ú otra parte para decidir las disputas que dividian a la iglesia. Asi es como Felix III reunió un *concilio* contra Acacio; Celestino, contra Nestorio; S. Leon, contra Eutiques; Martin y Agaton, contra los monotelitas; Esteban IV, contra los iconoclastas; Nicolas I y Adriano II, contra Focio. Tambien hay *concilios* que son algo mas que provinciales sin ser nacionales; tales como aquellos en que los obispos de un patriarcado y aun de muchos, se reunen por medio de procuradores. Hállanse muchos ejemplos de estos *concilios* en la historia eclesiástica.

Por último hay *concilios* que se llaman generales, aun cuando no hayan sido convocados los obispos de todas las partes del mundo, tales son el primero y segundo de Constantinopla, á los que se les ha dado este nombre, pues aunque no fueron celebrados por los obispos católicos y ortodoxos de Oriente, fueron aprobados y autorizados por los Papas y obispos de Occidente. Algunas veces se llaman *concilios* casi generales, algunos *concilios* famosos, cuyos cánones han sido utilísimos á la Iglesia, como son los de Arlés y Sárdica, etc.

El *concilio* diocesano ó episcopal, llamado comunmente *Sínodo*, es aquel en que el obispo se reune con su clero para tratar de los asuntos de la diócesis. Véase SINODO.

El *concilio* regular ó de los religiosos es el que llamamos con mucha mas frecuencia y propiedad Capítulo: *Dic quod illud rectius et frequenter consueverit appellari capitulum. Cap. In singulis de Stat. Monach.; Gloss. in Institut. Lancelot.*

Ordinariamente se reducen las diferentes clases de *concilios* que acabamos de ver, á la distincion de generales y particulares. Es tan importante esta diferencia que hay una distancia infinita entre los concilios generales y particulares con respecto á la fé: tambien es muy diversa la forma de unos y otros, como habrá ocasion de observar despues.

Conociendo cuáles son los *concilios* generales, bien pronto se comprenderán los demas, lo que obligándonos á dar aqui la lista de estos *concilios*, no por eso hemos dejado de hablar tambien de cada uno en su lugar. Con esto se pueden formar como otras tantas épocas para hacer mas cómodo el estudio de los *concilios* y aun el del Derecho canónico, del que forma una parte esencial la historia eclesiástica. Hé aqui cómo deben conocerse los *concilios* ecuménicos á que nos hemos limitado en esta obra: se cuentan ocho celebrados en Oriente, siete en Occidente, cuyos cánones se han inserto en el cuerpo del Derecho antiguo y nuevo; despues se cuentan cinco de los que no se ha hecho mencion en el cuerpo del Derecho.

Los ocho primeros *concilios* ecuménicos de Oriente son:

I. NICEA, celebrado el año 325 contra Arrio por el Papa S. Silvestre.

II. CONSTANTINOPLA (primero de), el año 381, contra Macedonio, por el Papa S. Dámaso.

III. EFESO, en 431, contra Nestorio, por San Celestino.

IV. CALCEDONIA, en 451, contra Nestorio, Eutiques y Dioscoro (1), por S. Leon.

V. CONSTANTINOPLA (segundo de) en 553, con motivo de los tres capítulos, por el Papa Vigilio.

VI. CONSTANTINOPLA (tercero de) 680 á 682, contra los monotelitas, por S. Agaton.

VII. NICEA (segundo de) en 787, contra los iconoclastas, por el Papa Adriano I.

VIII. CONSTANTINOPLA (cuarto de) desde 869 á 870, contra Focio, por Adriano II.

Los ocho concilios generales de Occidente que siguen á los anteriores son:

IX. LETRAN (primero de) celebrado el año 1123, con motivo de los cismas precedentes, por Calisto II.

X. LETRAN (segundo de) en 1139, con motivo del cisma de Arnaldo de Brescia y otros, por Inocencio II.

(1) Por un descuido involuntario en el artículo CALCEDONIA se ha puesto *Dioscórides* POR DIOSCORO.
(NOTA de los trad.)

XI. LETRAN (tercero de) en 1179, con motivo de los hereges de aquel tiempo, por Alejandro II.

XII. LETRAN (cuarto de) en 1215, contra los albigenses y otros hereges, por Inocencio III.

XIII. LEON (primero de) en 1245, con motivo de las tropas levantadas por el emperador Federico II, se celebró por Inocencio IV.

XIV. LEON (segundo de) en 1274, contra los griegos, por Gregorio X.

XV. VIENA, de 1311 á 1312, con motivo de los templarios, por Clemente V.

Los seis *concilios* generales posteriores que no se mencionan en el cuerpo del Derecho son.

XVI. CONSTANZA, 1414 á 1418, con motivo del gran cisma de Occidente, bajo Martino V.

XVII. BASILEA, 1431, celebrado para la reforma de la Iglesia, por Eugenio IV.

XVIII. FLORENCIA, 1439, contra los griegos, por Eugenio IV.

XIX. LETRAN (quinto de) 1512 á 1516, bajo los Papas Julio II y Leon X.

XX. TRENTO, de 1545 á 1563, contra las heregías de Lutero y Calvino, bajo algunos Pontífices.

Hay pues segun el órden con que acabamos de enumerar veinte *concilios* generales; pero los cinco últimos, sin exceptuar el de Trento, han sufrido algunas contradicciones en cuanto al carácter de ecumenicidad (1). No obstante de la ecumenicidad de los *concilios* de Florencia y de Trento, nadie duda de ella en la actualidad. Un verso ingenioso contiene en abreviatura los diez y nueve *concilios* admitidos generalmente como ecuménicos.

Ni. Co. E. Cal. Co. Co. Ni. Co. La.
La. Lu. La. La. Lu. Vi. Flo. Tri.

Se miden estos versos por cinco dáctilos y un espóndeo final.

Entre los *concilios* particulares, los hay muy recomendables por la sabiduría é importancia de sus cánones. Sin entrar aqui en pormenores que no nos permite el plan de este libro, no haremos mas que citar cinco antiguos *concilios* griegos, cuyos cánones se han recopilado y seguido constantemente en las dos iglesias griega y latina. Se ha hablado con tanta frecuencía de estos *concilios*, que sus determinaciones nos representan la disciplina mas antigua, por lo que debemos saber su nombre y el tiempo de su celebracion.

El primero es el de Ancira, metrópoli de la Galacia, diócesis del Póntico; se celebró cuando menos por ochenta obispos de Oriente y del Ponto el año 314, es decir, once años antes del primer *concilio* general de Nicea; se cuentan veinte y cuatro cánones de este *concilio*: de los que hicieron los griegos veinte y cinco.

El segundo de estos *concilios* se celebró en Neocesarea, ciudad metropolitana de la provincia del Ponto, casi en el mismo tiempo, es decir, en 314 ó 315. Los cánones de este *concilio* son catorce, y segun los griegos quince.

El tercero es el *concilio* de Gangres, metropoli de la Paphlagonia, en la misma diócesis del Póntico. Se celebró entre el año 325 y el 344, porque están en cuanto á esto divididas las opiniones. Se hicieron en él veinte cánones, y segun los griegos veinte y uno.

El cuarto es el de Antioquía, capital de la Siria y patriarcado de Oriente, se celebró el año 341. Se atribuyen á este *concilio* veinte cánones, los que han llegado hasta nosotros. Segun Tillemont estos cánones tan hermosos y célebres en la Iglesia, pueden haber sido hechos en un *concilio* de Antioquía mas antiguo, tenido por Eustaquio. Sea de esto lo que quiera, y aunque el Papa Inocencio y S. Juan Crisóstomo los desechasen absolutamente como compuestos por hereges, porque de noventa y siete ó noventa y nueve obispos que se hallaban en este *concilio* habia treinta y seis arrianos; sin embargo, como estos cánones son justos en si mismos y se hallan autorizados por la práctica de la Iglesia ó por otros cánones, no hubo dificultad de admitirlos en un código de cánones de la Iglesia hecho antes del *concilio* de Calcedonia, pero sin que nunca se les haya llamado cánones del *concilio* de Antioquía.

En fin el último de estos *concilios* es de Laodicea, metrópoli de la Frigia pacaciana, celebrado hácia el año 364; otros dicen que hácia el 366 ó 67, pues es incierta la época precisa. Se compone de cincuenta y nueve cánones, y de sesenta segun los griegos, los que han sido respetados por toda la antigüedad.

En cuanto á los *concilios* de Cártago, llamados africanos, algunos han dado cánones para el decreto de Graciano, lo mismo que otros *concilios*: no es este el lugar de dar á conocer minuciosamente todos estos *concilios*. Solo diremos una palabra del famoso *Concilio* de Elvira, que se dice dió cánones de una disciplina tan severa, que algunos han creido que estos, en número de 91, eran una recopilacion de diferentes cánones sacados de los concilios anteriores, y de diversos autores; porque no eran solo obra del *Concilio* de Elvira. Este se celebró por el año 300, en una poblacion en la provincia de la Bética á dos ó tres leguas de Granada que ya no existe. Al principio de este *concilio* se hallan los nombres de diez y nueve obispos, entre los que se cuenta el célebre obispo español Osio, Mendoza, y M. de l'Aubespine, obispo de Orléans, han explicado los cánones de este *concilio*. Véase la coleccion del Padre Labbe.

Para no confundir lo que es propio de los *concilios* generales con lo que deba referirse á los particulares, hablaremos de ambos separadamente; pero antes observaremos sobre el orígen y efectos de los *concilios* en general, que estas santas asambleas tienen su origen en la naturaleza misma de la Iglesia, y están fundados en las pala-

(1) Véanse cada uno de estos concilios, sobre todo el de Basilea y el 5º de Letran.

bras del evangelio : *Iterum dico vobis, quia si duo ex vobis consenserint super terram, de omni re quacunque petierint, fiet illis a Patre meo qui est in cœlis : ubi enim sunt duo vel tres congregati in nomine meo, ibi sum in medio eorum* (1). *Ego in eis et tu in me, ut sint consummati in unum* (2).

Estos dos pasages manifiestan por un lado las gracias inherentes á estas santas asambleas, y principalmente entre ellas la de tener á Jesucristo presente y protector, y la de la unidad de la Iglesia con Jesucristo. En consecuencia la Iglesia á quien por otro lado ha prometido Jesucristo iluminarla y permanecer con ella hasta la consumacion de los siglos, tuvo *concilios* desde su mismo nacimiento, y despues siempre que lo ha creido necesario para conservar la unidad y la comunion de la fé. El cardenal Belarmino en su libro de *Conciliis et Ecclesia* (3) funda la necesidad y el orígen de los *concilios* :

1° En las palabras del Salvador : *Ubi sunt duo vel tres congregati*, que deben entenderse de los *concilios* segun la interpretacion del de Calcedonia, en la carta sinodal al Papa Leon (4).

2° En lo que practicaron los mismos apóstoles. Aunque cada uno de ellos tenia suficiente autoridad para decidir las disputas que se suscitaban, sin embargo no quisieron sin un *concilio*, pronunciar sobre la observancia de las ceremonias legales, por temor de que pareciese que descuidaban un camino que el mismo Jesucristo les habia enseñado.

3° En la costumbre observada siempre por la Iglesia de celebrar *concilios*, cuando se trataba de cuestiones dudosas. Asi que al importantísimo cuidado de conservar la unidad de la fé y al encargo del mismo Jesucristo, debemos referir el origen de los *concilios* : y los santos Padres nos confirman que este uso no se introdujo por otro motivo. (Véase la homilía 29 de San Basilio, *Adversus calumniatores Sanctæ Trinitatis*, y su carta 82). Son sensibles los efectos de estos mismos *concilios* ; no dejan de observar los historiadores eclesiásticos, que por los *concilios* se ha conservado la Iglesia en la pureza de la fé ; que aun en los tiempos de persecuciones, es decir, en los tres primeros siglos, se cuentan un gran número de heregias combatidas ó destruidas por las santas reuniones de los pastores de la Iglesia. Licinio, que asi como Juliano empleaba la astucia en su persecucion, se persuadió que el modo mas á propósito para extinguir la religion cristiana era impedir que se reuniesen sus ministros ; con esta idea hizo una ley que prohibia los *concilios*. Al referir Eusebio (5) este hecho, no puede menos de decir que si los obispos hubiesen obedecido á tan infame ley, bien pronto se hubieran trastornado todas las de la Iglesia : *Si præcepto paruissent, ecclesiasticas leges convelli oportebat. Neque enim majoris momenti controversiæ aliter quam per synodos componi possunt.*

Sin embargo debemos hacer presente á esta observacion de Eusebio, que la Iglesia es infalible, y que el Papa como gefe de ella, hubiera podido condenar y prescribir el error, como lo ha hecho en estos últimos tiempos en que no ha podido reunirse la Iglesia en *concilio*. Véase CANON. Constantino, como observa el mismo historiador, usaba de una conducta bien opuesta. *Nam sacerdotes Dei pacis et concordiæ mutuæ causa in unum concocabat.*

(1) S. Matth., c. 18, v. 18.
(2) S. Juan, c. 17, v. 35.
(3) Cap. 2.
(4) El referido testo que muchos canonistas citan con Belarmino, no prueba sin embargo de un modo incontestable la necesidad y orígen de los *concilios*. « Yo preguntaria qué significan esas palabras, dice M. de Maistre, y será muy dificultoso que se me manifieste otra cosa que lo que yo veo en ellas, es decir, una promesa hecha á los hombres de que Dios se dignará oir de un modo mas particularmente misericordioso á toda asamblea de personas reunidas para orar. » (*Del Papa lib.* 1, *cap.* 2). Este es el sentido natural; pero tampoco hay inconveniente en que estas palabras se entiendan tambien de los *concilios*.

(5) De vita Const., lib. 1, cap. 31.

§ II. MATERIA, FORMA Y AUTORIDAD DE LOS CONCILIOS GENERALES.

En este lugar debe hacerse aplicacion de lo que hemos dicho en la palabra CANON. La materia de los cánones es la de los *concilios* ; las mismas razones que obligaron á la Iglesia á hacer leyes, la pusieron en la necesidad de celebrar *concilios* para conseguirlo. Hubo de esto un célebre ejemplo en el primer *Concilio* de Jerusalen, en el que se reunieron los apóstoles para decidir la primera disputa que se suscitó sobre la religion. La historia eclesiástica nos presenta otros ejemplos de este uso en los primeros siglos, en aquellos tiempos en que por razon de las persecuciones, parece que cada obispo hubiera podido gobernar solo su diócesis, segun el poder que habia recibido de Jesucristo. No repetiremos lo que hemos dicho mas arriba sobre los primeros motivos que hicieron celebrar los *concilios* y la necesidad de ellos : nos limitaremos á exponer las causas que todavia abonan la conservacion de los generales, cuya definicion hemos dado anteriormente ; están sacadas del mismo Derecho y justificarán lo que hemos expuesto.

La 1a es la unidad de la fé, primer vinculo de la sociedad cristiana : *Per illud* (*concilium generale*) *religio consecratur christiana in fidei unitate quæ primum est vinculum societatis humanæ. C. Canones, dist.* 15.

2a La mayor manifestacion de la verdad y un nuevo apoyo á la fé, producido por el resultado de una asamblea donde se tratan todas las cosas con madurez y consejo : *Ad firmiorem et meliorem dilucitationem veritatis in dubiis : quia quod a pluribus quæritur, facilius invenitur et rectius est*

concilium, quod plurimorum judicio comprobatur et magis integrum. C. Prudentium, de Offi. deleg.

3a Para extirpar la heregía, y hacer triunfar la fé : *Ad eradicandos errores et vepres de agro dominico, et ad evellendas et exstinguendas hæreses. C. Clericos* 24, *q.* 3.

4a Para defenderse contra las maquinaciones de los tiranos é infieles : *Ad tyrannorum et infidelium superbiam humiliandum. C. Ad triplicem, de Re jud.*

5a Para hacer cesar los cismas, y escándalos : *Ad exstinguendum scandala quæ suscitantur in Ecclesia.*

Desde luego se conoce por la enumeracion de todas estas diferentes causas que los *concilios* generales tienen por objeto de sus decisiones la fé, lo mismo que la disciplina. Con frecuencia se agitan en ellos las causas eclesiásticas para que sean terminadas por la Iglesia congregada, pero siempre se deciden antes que ellas las cuestiones de fé, porque interesan á toda la Iglesia. Se ha preguntado sobre esto, si el *concilio* que no ha sido convocado mas que para tal ó cual objeto, pueden los prelados y doctores á quienes se ha dado poderes en una asamblea particular, decidir de otras materias desconocidas á esta. Algunos ejemplos de la historia eclesiástica nos autorizan á sostener la negativa.

San Leon aprobó las actas del *Concilio* de Calcedonia, á excepcion de lo perteneciente al patriarcado de Constantinopla, y dió por razon que no habia sido reunido el *concilio* mas que para tratar las cuestiones de fé contra Dioscoro y Eutiques, y que en su consecuencia habia enviado los legados. Sin embargo de que se acostumbra lo contrario, á juzgar por una multitud de ejemplos. Sin necesidad de citar otros, el *Concilio* de Nicea no se habia reunido sino para decidir sobre la heregía de Arrio y sobre la diferencia de la Pascua ; y sin embargo hizo veinte cánones, que los Papas han colocado entre las leyes eclesiásticas mas sábias.

En cuanto á la forma de los *concilios* generales podemos referirla : 1° á la convocacion : 2° á las personas y su gerarquía : 3° á los votos.

1° Con respecto á la convocacion, la distincion 17 del Decreto está llena de cánones que conceden al Papa el derecho exclusivo de hacerla. Bastará que refiramos este : *Regula vestra nullas habet vires nec habere poterit, quoniam nec ab orthodoxis episcopis hoc concilium actum est, nec Romanæ Ecclesiæ legatus interfuit ; canonibus præcipientibus, sine ejus auctoritate concilia fieri non debere, nec ullum ratum est aut erit unquam concilium quod non factum fuerit ejus auctoritate. Can.* 2, *ead dist.*

Aunque citan los canonistas otros muchos cánones del cuerpo del Derecho, es necesario convenir que no los hay mas expresos ni terminantes que los de la distincion citada : *Multis denuo apostolicis et canonicis atque ecclesiasticis instruimur regulis non debere absque sententia romani pontificis concilia celebrari. Can.* 5, *ead. dist.*

El cánon siguiente extiende esta regla aun á los *concilios* provinciales y ordinarios; sin embargo prueban otros cánones del mismo Decreto y de la misma distincion (*C. Canones, dist.* 15 ; *c. Concilia,* § *Hinc etiam, dist.* 71) que los príncipes seculares tuvieron alguna parte en la convocacion de los *concilios* ; pero han cuidado los glosadores de indicar en que sentido se deben tomar estos pasages, temiendo no se sirviesen de él para atribuir á otro que al Papa el derecho de convocar los *concilios* : *Isti venerunt ad citationem regis, non quod venire tenerentur, sed ut revocarent eum ab errore suo. Gloss. in cap. C. Concilia, dist.* 17 : y como independientemente de las colecciones del Derecho, parece por los historiadores que los primeros *concilios* generales fueron convocados por los emperadores, sin desconocer los canonistas las pruebas que se les oponen en cuanto á esto, dicen, que la Iglesia lo verificaba asi por razon del crédito de los hereges, y que los emperadores solo ejercieron este derecho con el consentimiento y á ruego de la Iglesia : *Ex Ecclesiæ consensu, indulgentia et dispensatione, non vero summo jure.* Los correctores del Decreto han limitado el derecho del Papa á la convocacion de los *concilios generales.*

« Por lo demas, dice M. de Maistre en su obra *del Papa* (1), aunque de ningun modo pienso poner en duda la eminente prerogativa de los *concilios generales*, no por eso reconozco menos los inconvenientes inmensos de esas grandes reuniones, y los abusos que se hicieron de ellas en los primeros siglos de la Iglesia. Los emperadores griegos, cuyo furor teológico es uno de los grandes escándados de la historia, estaban siempre dispuestos á convocar *concilios*, y cuando se empeñaban en ello era necesario concedérselos; porque la Iglesia no debe negar á la soberanía que se obstina nada de lo que solo origina inconvenientes. Muchas veces se ha complacido la incredulidad moderna en hacer resaltar la influencia de los príncipes sobre los *concilios*, para enseñarnos á despreciar estas asambleas ó para separarlas de la autoridad del Papa. Mil y mil veces se le ha respondido sobre estas falsas consecuencias; pero diga cuanto quiera en cuanto á esto, nada es mas indiferente á la Iglesia católica, que ni debe ni puede ser gobernada por *concilios*. En los primeros siglos para reunir un *concilio* solo tenian que querer los emperadores, y lo querian con mucha frecuencia. Los obispos por su lado se acostumbraban á mirar estas santas asambleas como un tribunal permanente, abierto siempre al estímulo y á la duda; de aqui proviene la mencion frecuente que hacen de ellos en sus escritos, y la extrema importancia que les daban. Pero si hubieran tenido presente otros

(1) Lib. 1, cap. 3.